

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 0517

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00529-00
TEMA: ADMITE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La Corporación Universitaria del Meta, a través de apoderado, interpone demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política de 1991, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con el objeto de que se le ordene, registrar en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (en adelante SNIES), la renovación del registro calificado del programa académico de educación superior de Ingeniería Ambiental.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 1° de la Ley 1188 de 2008, del artículo 2.5.3.2.1.1 del Decreto 1075 de 2015 y del acto administrativo ficto por medio del cual se otorgó la renovación del registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental, acto que surgió del silencio administrativo positivo invocado con Escritura Pública n.° 3667 de 19 de julio de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio.

La demanda fue asignada por reparto, inicialmente, al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio¹, despacho que mediante auto de 12 de octubre de

¹ Así consta en Acta Individual de Reparto de 10 de octubre de 2017, inserta sin numeración, antes del folio 1 del expediente.

2017² declaró carecer de competencia para conocer del asunto de conformidad con lo expuesto en el artículo 152 numeral 16 del CPACA, y ordenó su remisión a la Oficina Judicial para que efectuara nuevo reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En relación a la competencia funcional, asiste razón al Juzgado remitente de la actuación, pues el Tribunal Administrativo del Meta es el competente para conocer del asunto de acuerdo a lo normado en el artículo 152-16 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que se trata de una acción de cumplimiento dirigida contra una autoridad del orden nacional.

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, por cuanto la entidad accionante registra su lugar de domicilio en el municipio de Villavicencio (Meta), del cual asume competencia este Tribunal.

2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en el artículo 87 de la Constitución Política y en los artículos 146 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997”.

² Visible a folio 29 del expediente.

Al respecto se advierte que con la demanda se allegó copia del oficio adiado el 12 de septiembre de 2017 dirigido a la Ministra de Educación Nacional, Dra. Yaneth Cristina Giha Tovar, en el que se le solicita proceda a efectuar el registro en el SNIES de la renovación del registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental de la Corporación Universitaria del Meta, en cumplimiento de las normas y actos que se invocan en la demanda³.

A folio 14 del expediente consta que la solicitud fue radicada ante el Ministerio de Educación Nacional bajo el número 2017-ER-198656 el 14 de septiembre de 2017, y en el libelo de la demanda se anuncia que transcurridos 10 días desde dicha fecha, la entidad no dio respuesta.

Lo anterior evidencia que en este caso se ha configurado la constitución en renuencia de la entidad demandada, tal como lo exige el artículo 161 numeral 3 del CPACA en concordancia con el artículo 8 inciso tercero de la Ley 393 de 1997.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El Art. 164 numeral 1° literal e) del CPACA, establece como oportunidad para presentar la demanda lo siguiente:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria.

(...)”

De conformidad con la norma en cita, el presente asunto puede interponerse en cualquier tiempo, teniendo en cuenta que las normas de las cuales se solicita el cumplimiento por parte de la entidad demandada se encuentran vigentes y no se conoce que el acto administrativo ficto haya perdido fuerza ejecutoria, por lo que se presume su vigencia.

³ Folios 14 a 16.

5. Aptitud formal de la demanda.

Así las cosas, como la demanda se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que trata el artículo 8 la Ley 393 de 1997 y el artículo 161-3 de la Ley 1437 de 2011, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite especial previsto en la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento instaurada por la Corporación Universitaria del Meta, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: Notificar esta decisión al accionante en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda con sus anexos. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Tribunal a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto. Si no fuere posible la notificación dentro de los tres días siguientes a la fecha de admisión de la demanda, se podrá comunicar la presente decisión vía telegráfica o por cualquier otro medio que garantice el trámite expedito de la acción y el derecho de defensa, conforme lo estipulado en los artículos 11 y 13 de la ley 393 de 1997.

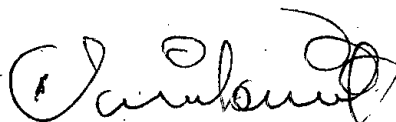
CUARTO: Ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional que dentro del término máximo de tres (3) días allegue copia íntegra del expediente o de la documentación en donde consten los antecedentes del asunto que convoca esta acción de cumplimiento.

QUINTO: De conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, infórmesele al demandado que tiene derecho a hacerse parte dentro del proceso y a solicitar las pruebas que considere pertinentes, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Igualmente infórmesele que la decisión se proferirá dentro de los 20 días siguientes. Se insta para que con la contestación allegue las pruebas que se encuentren en su poder.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Tribunal a su disposición.

SEXTO: Notifíquese esta decisión al Defensor del Pueblo, en atención a que el fallo que se profiera en esta acción es susceptible de ser impugnado por dicho funcionario, según las previsiones del artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada